



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

DESPACHO 01

Magistrada ponente: MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

Santa Marta D.T.C.H., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número:	47-001-2333-000-2021-00159-00
Demandante:	Samuel Alfredo Cabas Sánchez
Demandado:	Distrito de Santa Marta – Corpamag y otros
Referencia:	Acción popular
Tema:	Inadmite demanda

AUTO DE TRÁMITE PRIMERA INSTANCIA

Revisada la demanda en su integridad, considera pertinente el Despacho inadmitirla, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

I. ANTECEDENTES

El señor Samuel Alfredo Cabas Sánchez promueve el medio de control previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 y en la Ley 478 de 1998 – solicitando la protección de los derechos e intereses colectivos, tales como el goce del ambiente sano, la moralidad administrativa, el goce del espacio público, la seguridad y salubridad pública, el acceso a los servicios públicos especiales por el cargue y descargue de suministros, embalaje de cadáveres, descargue de oxígeno criogénico sin respetar las normas dispuestas para tal fin, el ingreso y egreso de empelados por una única puerta y el parque de mototaxis, tractocamiones en vía local afectando a los moradores aledaños y vecinos de la Clínica, ubicados en la Calle 23 con carreas 15 y 16.

La demanda fue presentada el día 29 de abril de 2021 (archivos PDF 002- 003. del expediente virtual).

II. CONSIDERACIONES

El inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 19981 dispone que el juez inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esa normatividad, precisando los defectos que contenga para que los subsane en el término de tres (3) días. En el asunto en concreto se advierte lo siguiente:

- **No se acredita en debida forma el agotamiento del requisito previo para demandar**

El inciso 3° del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

Artículo 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. (...)

"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. (...)"

A su vez, el numeral 4° del artículo 161 de esa misma normativa, preceptúa:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo [144](#) de este Código.

La línea jurisprudencial del Consejo de Estado¹ sobre el particular, ha indicado:

"(...) Precisamente, la motivación del legislador para la expedición de esta norma consistió en garantizar que las autoridades competentes, sin la intervención de la jurisdicción contencioso-administrativa, lleven a cabo las acciones dirigidas a cesar la vulneración o amenaza de los derechos e intereses colectivos.

Por ello, únicamente si la autoridad no atiende la reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a adoptarlas medidas requeridas, se podrá acudir al juez, en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos.

Sobre lo expuesto, la Sección Primera del Consejo de Estado ha considerado que en caso de no cumplirse este requisito de procedibilidad la demanda debe inadmitirse con el objeto de que la parte actora aporte la constancia de su agotamiento, so pena de rechazo (...)"

En el caso en concreto, si bien se allegaron los requerimientos realizados a algunas de las distintas entidades, no puede el juez identificar si en efecto se cumplió con el requisito previo en relación con el Ministerio de Transporte y la Policía Nacional, pues no se allegó **copia de la petición presentada para tal fin.**

Por tanto, es necesario se allegue la petición enviada a estas dos entidades que también fungen como demandadas.

- **Envió simultaneo de la demanda a todas las entidades accionadas**

Por otro lado, según lo establecido en el numeral 7 y 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez, providencia del 15 de agosto de 2019, radicación número: 25000-23-41-000-2019-00364-01(AP).

(...)

7. *Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

8. *Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

(Subrayado fuera del texto original)

Teniendo en cuenta la norma en mención, cabe anotar que con la presentación de la demanda no se acreditó que esta se haya remitido, el escrito a las entidades demandadas, pese a que en la demanda se describen las direcciones electrónicas de cada una de dichas entidades.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas en el término de **tres (3) días**, so pena de rechazo.

SEGUNDO: INSTAR a la parte actora a cumplir con los deberes establecidos en los numerales 7 y 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080

de 25 de enero de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia por estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el **instructivo para acceder al expediente virtual**, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia, bajo la herramienta de consulta permanente a través del portal de expedientes virtuales, en la página web de este despacho:
<https://www.d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/index.php/34expedientesdigitalizados/342-showexpedientes>

QUITO: Incorporar esta providencia al expediente digitalizado organizado en OneDrive y en el sistema de información Justicia XXI Web – Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

Magistrada

NRC
(AFP)

Firmado Por:

MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 537b8b6eb3a72ba1346739d9d13479ea6436cc0b1f3a7c00136fc3e35b486560
Documento generado en 26/05/2021 05:00:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>